



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00[REDACTED]/2021

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 985230465 Fax: 985243273
Correo electrónico: juzgadocontenciosol.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MQF

N.I.G: 33044 45 3 2020 0001695
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0001196 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: ALMA MARIA PANTIGA FERNANDEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE LANGREO
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA: 00127/2021

SENTENCIA

En Oviedo, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de OVIEDO; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado n° 1196/20 instados por la letrada Alma Pantiga Fernández, en nombre y representación de [REDACTED], siendo demandado el **Ayuntamiento de Langreo**, representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED], sobre personal. La cuantía del Recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la letrada Alma Pantiga Fernández, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó demanda el 8 de octubre de 2020, en la que se impugnaba resolución de 5 de agosto de 2020, por la que se excluye a la recurrente del proceso selectivo de veintinueve plazas de peón. Tras alegar los hechos y fundamentos de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: JUAN CARLOS GARCIA
LOPEZ
05/05/2021 11:58
Minerva

derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 9 de octubre 2020 se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso Administrativo N° 1196/20 acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el procedimiento Abreviado y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 30 de abril del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados y procuradores de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada y codemandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la resolución del Ayto. de Langreo de 5 de agosto de 2020, por la que se excluye a la recurrente del proceso selectivo de veintinueve plazas de peón.

SEGUNDO.- Constituyen antecedentes precisos para conocimiento del presente recurso el que por el Ayto. de Langreo procedió a aprobar las bases que han de regir la convocatoria de selección para la formación de bolsas de empleo para la contratación temporal de personal de diferentes categorías con destino al plan de empleo local en el marco de los itinerarios integrados de activación en el ámbito local. En concreto, se trata del proceso selectivo para contratar veintinueve plazas de peón, en el marco de la subvención concedida por el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias para la ejecución del Plan de Empleo Local. La actora toma parte en ese proceso y resulta en principio entre los seleccionados, pero al momento de comprobar los requisitos, se ha entendido que no cumplía el requisito de pertenecer a uno de los colectivos que es destinatario de la convocatoria. La base segunda dispone en este sentido que se dirige a :

- Parados de larga duración. A los efectos de este Plan se consideran paradas de larga duración las personas que en los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la convocatoria, 02/10/2019, no hayan trabajado o participado en un programa de formación que conlleve contraprestación económica más de noventa y tres días. Para el cómputo de días, se tendrá en cuenta las fechas de alta y baja que figuran en el Informe de Vida Laboral de las personas desempleadas. En



los supuestos de jornada a tiempo parcial se tendrá en cuenta el equivalente en días trabajados que bajo tal epígrafe figuran en el certificado de vida laboral.

- Personas en situación de exclusión social, entendiéndose por tales a las incluidas en los colectivos establecidos en el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de septiembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. Requisito a cumplir a fecha de publicación de la Convocatoria (02 de octubre de 2019)

Y que no sean perceptores de prestación por desempleo de nivel contributivo a fecha de publicación de la convocatoria, 2 de octubre de 2019.

En concreto se expone en la resolución que finalizado el proceso selectivo se procede a la comprobación de la documentación de la actora y se observa que, en el periodo de cómputo para considerar a la interesada parada de larga duración, del 3 de octubre de 2018 al 2 de octubre de 2019, ha estado más de 93 días de alta en la Seguridad Social como Cuidadora no profesional, a efectos de este contrato subvencionado, el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias ha informado que los días de alta en la Seguridad Social como Cuidador no profesional deben de ser considerados a efectos de ser considerada o no parada de larga duración, además no pertenece a ninguno de los colectivos considerados de exclusión social, según el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de septiembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción y no siendo dichas circunstancias subsanables, se acordó la exclusión de la actora del proceso de selección.

TERCERO.- En el expediente administrativo consta el informe de vida laboral de la actora en el que en relación al periodo a computar (de 3 de octubre de 2018 a 2 de octubre de 2019) figuraba un periodo de alta en seguridad social como cuidador no profesional (desde 1 de abril de 2019) totalizando más de 93 días por lo que se entendió que no cumplía lo dispuesto en la base (folio 67).

A su vez, respecto al requisito de pertenecer a persona en situación de exclusión social se reseña en el expediente (folio 68) que el programa de renta activa de inserción no es una renta incluida en el apartado a) ley 44/2007.

Como quiera que basta con pertenecer a uno de los colectivos (parados de larga duración o personas en situación de exclusión social) para poder ser admitido al proceso, bastaría con poder ser incluido en uno de ellos para que el recurso fuera por tanto estimado.

En relación a lo primero, pertenecer a colectivo de parados de larga duración, es las propias bases la que define cómo ha de interpretarse este apartado y así dispone que "A los efectos de este Plan se consideran paradas de larga duración las personas que en los doce meses inmediatamente



anteriores a la publicación de la convocatoria, 02/10/2019, **no hayan trabajado o participado en un programa de formación que conlleve contraprestación económica más de noventa y tres días.**" Es decir, exige que o bien hayan trabajado o bien participado en un programa de formación que conlleve contraprestación económica. Lo que en relación a la actora le constaba, por más que figurase una situación de alta en seguridad social, ello respondía a que se había suscrito por su parte convenio especial de cuidador no profesional de personas en situación de dependencia (documento 7 de la demanda) y ello no implica la percepción por la actora de contraprestación económica alguna (ya fuera salario o percepción de otra prestación) sino únicamente que el periodo de dedicación para cuidar a la persona en dependencia se integre en su vida laboral quedando en situación "asimilada al alta" a efectos de "jubilación, incapacidad permanente y de muerte y de supervivencia derivadas de contingencias comunes y profesionales".

Dicha situación "asimilada al alta" no implica desde luego que el interesado se encuentre "trabajando" en el sentido de desarrollar una determinada prestación de servicios remunerados (ya sea por cuenta ajena o propia) y, de hecho, el propio art. 36 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social dispone que corresponde esa situación a "quienes, aun cuando hubieren cesado en la prestación de servicios o en el desarrollo de la actividad determinante del encuadramiento en dicho Régimen, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones" y entre esas situaciones contempla expresamente la de suscripción de convenio especial.

Aun cuando efectivamente pudiera haber ofrecido dudas la cuestión (la propia administración consta consultó al Servicio de empleo sobre ello, folio 80) es lo cierto que no puede entenderse que el mero hecho de haber suscrito el referido convenio especial con la seguridad social pueda entenderse equivalente a lo que las bases disponen que "haya trabajado o participado en un programa de formación que conlleve contraprestación económica más de noventa y tres días" pues el término de "trabajo" al que se refiere, en la medida que lo contrapone a la situación de "parado" no puede interpretarse de otra forma sino como trabajo remunerado, lo que aquí no concurre.

Es cierto que las bases disponen que "Para el cómputo de días, se tendrá en cuenta las fechas de alta y baja que figuran en el Informe de Vida Laboral de las personas desempleadas" pero ello no implica que toda situación de alta en seguridad social (aun cuando fuera asimilada al alta) fuera a computarse sino más bien que, respecto a quienes se hubieran encontrado "trabajando" o en programa de formación remunerado,

los periodos a computar serían precisamente los recogidos en dicho informe de Vida Laboral.

En consideración a lo expuesto y en la medida que la suscripción del convenio especial como cuidador no profesional sin percepción de remuneración alguna no puede entenderse equivalente a que la actora se encontrase "trabajando" en el sentido de desarrollo de servicios remunerados, es por lo que procede el acogimiento del recurso declarando la disconformidad a derecho del acto admtdo. impugnado y su anulación reconociendo el derecho de la recurrente a que se proceda su inclusión definitiva en la lista de admitidos y a su contratación y ello con los mismos efectos económicos y administrativos correspondientes a la persona en su momento contratada.

La estimación del recurso por el motivo expuesto hace sea estéril el análisis de la cuestión relativa a la consideración de la actora como integrante de colectivo en situación de exclusión social.

CUARTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede procede se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente , sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes , al considerar han concurrido razonables discrepancias jurídicas que así lo justifican.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Langreo de 5 de agosto de 2020, por la que se excluye a la recurrente del proceso selectivo de veintinueve plazas de peón que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación reconociendo el derecho de la recurrente a que se proceda su contratación y ello con los mismos efectos económicos y administrativos correspondientes a la persona en su momento contratada.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de los quince días siguientes al de su notificación en la forma dispuesta en el art. 85 LJCA.

Firme esta resolución procédase a la devolución del expediente administrativo al órgano de procedencia, con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.



Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

